



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: SAMIR ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.
DEMANDADOS: NARLYS SOFIA GERARDINO GUARÍN.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00526-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y el artículo 40 Ley 640 de 2001 así:

1. Debe agotar recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.
2. Observa el despacho que el demandante en el acápite de notificaciones manifiesta bajo la gravedad del juramento haber enviado a la demandante la presente demanda con sus anexos; pero no acreditó su remisión, debiendo allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales tal como lo ordena el (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
3. La demanda fue interpuesta como una demanda nueva, con nuevo radicado, debiendo allegarla al proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 2017-045 llevado por este juzgado.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

¹ ¹ "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7942e030d05f74e0e1250e7035526a7231fbcdbaf5ff69d66d10d0548dcea8c7

Documento generado en 11/12/2021 07:28:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**